

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 8 de junio de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid, una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta en su reclamación lo siguiente:

«Que con fecha 24 de marzo de 2026 solicité acometida de obra para la parcela en [REDACTED] Torres de la Alameda (Expediente nº [REDACTED] emitiéndose un presupuesto que incluye un cargo arbitrario de 4.458,20 € por "Prolongación de red".

Que he interpuesto ya dos reclamaciones previas ante la entidad pública CANAL DE ISABEL II, S.A. (NIF A86488087), exigiendo formalmente que aporten la prueba documental e informes técnicos (planos de la red de distribución de la zona) que justifiquen de forma gráfica la supuesta ausencia de red frente a mi linde.

Que el Canal de Isabel II ha resuelto ambas reclamaciones (la última con Código de envío: [REDACTED] mediante plantillas automatizadas, ocultando deliberadamente los planos públicos de la red de agua de la calle, lo que me genera una absoluta indefensión y un trato discriminatorio.

Que es materialmente falso que no exista red frente a mi linde: las parcelas colindantes con referencias catastrales [REDACTED] (que cuenta con una piscina llena) y [REDACTED] disponen de suministro activo, demostrando que la infraestructura pasa por delante de mi finca.

Que si a la entidad pública no le consta documentalmente la existencia de dicha red, se está encubriendo una situación de presunto fraude e instalación ilegal de agua en las parcelas vecinas, pretendiéndose que sea esta ciudadana quien financie con 4.400 € obras públicas destinadas a abastecer consumos ajenos carentes de control».

**SEGUNDO.** Con el fin de comprobar que se ha presentado una solicitud previa de acceso a la información pública conforme a lo establecido en el artículo 37 LTPCM se le requiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), para que aporte:

«Solicitud de acceso a la información pública presentada ante Canal de Isabel II y justificante de registro que acredite la fecha de presentación».

**TERCERO.** El requerimiento fue notificado el 23 de junio de 2026, según consta en el acuse de recibo de la notificación electrónica, que se incorpora al expediente, sin que conste que la reclamante haya aportado la documentación requerida para proceder a la subsanación de la reclamación.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** Según lo dispuesto en el artículo 49 LTPCM, la tramitación de la reclamación, su resolución y publicación se ajustarán a lo establecido en la legislación básica del Estado, concretamente, en la ya citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**TERCERO.** Establece el artículo 68.1 LPAC que, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en los artículos 66 y 67 LPAC y los exigidos por la legislación específica aplicable, en este caso en los artículos 47 y 48 LTPCM, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución expresa.

**CUARTO.** En este caso, la reclamante no ha aportado la documentación requerida, por lo que procede declarar a la interesada desistida de su solicitud, según le fue advertido en el requerimiento de subsanación notificado el 23 de junio de 2026.

**QUINTO.** El artículo 84.1 LPAC establece que: *«pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad».*

Por su parte, el artículo 21.1 de la misma ley, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

## RESUELVO

DECLARAR EL DESISTIMIENTO del procedimiento iniciado a instancia de [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.07.30 11:34